



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09802201800621, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5763

Casillero Judicial Electrónico No: 0912605177

rvillao@salinas.gob.ec

raelvillao@hotmail.com

teresasoledispa@hotmail.com

jalejandro@salinas.gob.ec

Fecha: 23 de septiembre de 2019

A: PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO SALINAS

Dt/Ab.: VILLAO BORBOR RAÚL ELÍAS

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL
CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio No. 09802201800621, hay lo siguiente:

Guayaquil, viernes 20 de septiembre del 2019, las 10h26, VOTO DE MAYORIA DE LA DOCTORA BERTHA MIREYA GUERRERO VARGAS Y HERMELINDA NATALIA MORALES PIÑEIRO.- VISTOS.- Los doctores Bertha Mireya Guerrero Vargas; Hermelinda Natalia Morales Piñeiros quien reemplaza al doctor Jorge Garzón Cervantes; y, Juan Carlos Jaramillo Montesinos, integran el Tribunal en calidad de jueces distritales; en lo principal, agréguese a los autos los escritos de 30 de julio, 1 y 19 de agosto de 2019, pasados a despacho el día de hoy; proveyendo se dispone: PRIMERO.- De fojas 149 del cuaderno procesal se encuentra el oficio No. 3912-CCE-SG-NOT-2018 dirigido a Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, suscrito por el Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual señala: "Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 029-18-SIS-CC de 06 de junio de 2018, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes 0121-111-IS, presentada por Rubén Giovanni Quiñonez Avilés, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la parte resolutive de la sentencia.". SEGUNDO.- De fojas 1 a 9 del expediente consta la sentencia No. 029-18-SIS-CC de 06 de junio de 2018 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso de acción de incumplimiento de la sentencia No. 0121-111-IS, de 12 de mayo de 2011 emitida por el Juez Décimo Sexto del cantón Santa Elena (hoy Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena), dentro de la acción de protección No. 757-

2010, que en su parte resolutiva dispone: "(...)Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 12 de mayo del 2011 por el juez décimo sexto de lo civil de Santa Elena, dentro del caso No. 2010-0757. 2.-Aceptar la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada. 3.- Como medida de reparación integral, se dispone: 3.1. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Salinas, pague a favor del accionante las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su reincorporación.- 3.2. La determinación del monto de la reparación económica que se dispone en el numeral anterior a favor del señor Rubén Giovanni Quiñonez Avilés, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa con sede en la Provincia del Guayas, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia aprobada el 13 de junio de 2013 signada con el No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN, y, la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro del caso No. 0024-10-IS, aprobada el 22 de marzo del 2016; para lo cual la Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, 3.3.- Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la Provincia del Guayas, en el término de treinta días a partir de la notificación de la presente sentencia remita a la Corte Constitucional un informe pormenorizado respecto al estado del proceso de ejecución de reparación económica en la presente sentencia. 4.- Las medidas de reparación dispuestas en la presente sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerándola decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi. 5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase." (lo resaltado no pertenece al texto original).- TERCERO.- En virtud del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". Por lo expuesto, este Tribunal es competente para realizar la cuantificación de reparación económica de la sentencia No. 029-16-SIS-CC, dispuesta por la Corte Constitucional.- CUARTO.- En cumplimiento de la regla procedimental establecida en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional en el caso No. 0041-10-IS, una vez determinada la naturaleza ejecutiva del proceso, y toda vez que la Secretaría de la Corte Constitucional adjuntó las piezas más importantes del proceso constitucional al Tribunal Contencioso Administrativo, dando cumplimiento al mandato de la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 9 de agosto del 2018, las 12h13 se nombró como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura al señor GONZALEZ CARRION RAUL AGUSTIN, quien presentó su excusa la misma que fue justificada y aceptada por el Tribunal procediendo a nombrar como perito ELIZALDE LAVAYEN PEDRO ANTONIO para que dentro del término de 5 días de la notificación del auto de fecha 19 de octubre del 2018, las 16h50 se posesione ante este Tribunal y en el término de 8 días de dicha posesión emita su informe con el monto que deberá recibir el accionante de acuerdo con la sentencia constitucional No. 029-18-SIS-CC, dispuesta por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso de acción de incumplimiento de la sentencia No. 0121-111-IS; se fijó los

honorarios del perito, una vez entregado el informe y sus aclaraciones, Además se dispuso que la entidad accionada facilite al perito designado la documentación necesaria para dicha cuantificación y que se tenga en cuenta los correos electrónicos señalados por el accionante. Así como también se ordenó que por el principio de contradicción, se tenga en cuenta las casillas judiciales y las direcciones electrónicas de la entidad accionada que consten en el proceso constitucional. - QUINTO.- Las partes han comparecido dentro del proceso, señalando casilla judicial y legitimando sus intervenciones.- SEXTO.- Por el principio de contradicción, y una vez notificada la entidad demandada en legal y debida forma, se corrió traslado a las partes para que emitan sus observaciones a la liquidación e informe pericial presentado ante este Tribunal por el perito designado; SÉPTIMO.- Las partes han realizado las observaciones pertinentes al informe pericial, encontrándose en total desacuerdo con dicho informe la entidad demandada, quien ha manifestado lo siguiente: "...Los montos liquidados por el perito Ing. Pedro Antonio Elizalde Lavayen por sueldos desde el 15 de septiembre del 2010 hasta el 17 de mayo de 2011 así como la condena como empleador moroso, décimo tercera y cuarta remuneración correspondientes a dicho período, ya fueron ordenados en sentencia dictada dentro del juicio No. 2537-2013, por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, quién ordenó totalmente a pagar al GAD Municipal de Salinas, por los mismos conceptos un total de \$34.036,00 dólares, todo lo cual ya fue cancelado"; Adicional dentro de la ejecución de sentencia No. 2537-2013, mediante auto dictado el 09 de junio del 2015, las 10h49, el juez de ejecución dictó el mandamiento de pago ordenando que la entidad municipal demandada GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, pague al actor RUBEN GIOVANNY QUIÑONEZ AVILES la cantidad de USDS\$ 37.142,43 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 43/100) que el perito liquidador de ese entonces aplicó conforme al Art. 164 del Código de Trabajo, fue la cantidad de \$2.987,49 dólares. En dicho monto ya se encontraban incluidos los intereses legales, por ende no se puede liquidar nuevamente el 8.47% que da un total de \$1.325,03 por concepto de intereses legales, por cuanto en su debido momento se liquidaron dentro de la fase de ejecución.; Tal es así y conforme justificamos al comparecer al presente proceso, aquellos valores se pagaron en su totalidad conforme al Detalle de OPIS tramitadas en el SPI-SP, en el Banco de Guayaquil cuenta No. 5959204 a nombre del señor Rubén Giovanni Quiñonez Avilés, en las siguientes fechas: 1.- El 14 de septiembre de 2015, monto USD \$10.000,00, siendo su estado ACREDITADA; 2.- El 15 de noviembre de 2015, monto USD \$ 4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; 3.- El 17 de diciembre de 2015, monto USD \$4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; 4.- El 19 de enero de 2016, monto USD \$4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; 5.- El 15 de febrero de 2016, monto USD \$4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; 6.- El 15 de marzo de 2016, monto USD \$4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; 7.- El 18 de abril de 2016, cuyo monto es de USD \$4.642,43 siendo su estado ACREDITADA...".- OCTAVO.- De lo expresado por la parte demandada y de la revisión del proceso, así como también del informe pericial presentado por el perito designado, se solicitó la aclaración correspondiente del informe, sin haber aclarado al Tribunal la liquidación en los valores fijados y ratificados por el perito.- NOVENO.- Ante la inconformidad del Tribunal por la falta de claridad del informe pericial y ante la duda generada por la observación de la entidad sobre los rubros pagados, justificados dentro del proceso de cuantificación mediante documentos agregados por la

periodo 15 de septiembre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2011, se dispuso conforme lo establece la regla jurisprudencial para el trámite de reparación económica, emitida por la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016, mediante sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro del caso No. 024-10-IS, en el cual se detalla el procedimiento de carácter vinculante para este Tribunal Contencioso Administrativo, que en su parte pertinente expresa: “b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes” (lo resaltado con negrillas me pertenece). Por lo que se procedió a designar a un nuevo perito para que cuantifique las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo el actor hasta su reincorporación según lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 029-18-SIS-CC de 06 de junio de 2018, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias Nro. 0121-11-IS, procediendo a nombrar para este fin a la perito RAMIREZ ESTRELLA JUANITA LEONOR, con número de cédula de ciudadanía, 0907837090, con correo electrónico rayasblancasmivida@hotmail.com, quien se encuentra inscrita en el Consejo de la Judicatura, disponiéndole que se cuantifique la sentencia constitucional, para lo cual debía tomarse en cuenta todos los elementos aportados y agregados en el proceso para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, así como también verificar lo observado por la entidad demandada sobre la ejecución de la sentencia laboral No. 2537-2013.- DÉCIMO.- El perito designado emitió su informe el 22 y 28 de mayo de 2019, y su aclaración el 26 de junio de 2019 adjuntando los cuadros de liquidación de los valores que debe recibir el accionante del período de remuneraciones dejadas de percibir conforme lo dispuso la sentencia constitucional, corriéndose traslado a las partes procesales, quienes se han pronunciado y han realizado sus observaciones sobre el informe pericial.- UNDÉCIMO.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. También establece dicha norma constitucional que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Por otro lado, es potestad de este Tribunal realizar la cuantificación económica según lo dispuesto en la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional por lo que en este estado de la causa, le corresponde al Tribunal discernir sobre la validez del informe pericial; para tal fin, se realizan las siguientes consideraciones: 11.1.- El informe pericial presentado por la perito RAMIREZ ESTRELLA JUANITA LEONOR de fechas 22 y 28 de mayo de 2019 y su ratificación de fecha 26 de junio de 2019, indica en su análisis que lo que le correspondía pagar al actor RUBEN GEOVANNY QUIÑONEZ AVILES, por dicho concepto suma un total de USD\$ 37.142,43 SON (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 43/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), 11.2.-Se le han restado los rubros que la entidad ha cancelado previamente dentro de la etapa de ejecución del Juicio Laboral por Procedimiento Oral No. 2537-2013, desglosados conforme al acuerdo de pago según consta a fojas 166 y 167 y ejecutado mediante transferencias bancarias realizadas a la cuenta del actor como abonos (fs. 217 a 223) de la siguiente manera: Fechas de transferencias: PRIMERA TRANSFERENCIA: 14 de septiembre de 2015, monto depositado en la cuenta del actor: USD \$10.000,00, estado ACREDITADA; SEGUNDA TRANSFERENCIA: 15 de

noviembre de 2015, monto depositado en la cuenta del actor USD \$ 4.500, estado ACREDITADA; TERCERA TRANSFERENCIA: 17 de diciembre de 2015, monto depositado en la cuenta del actor USD \$4.500,00, estado ACREDITADA; CUARTA TRANSFERENCIA: 19 de enero de 2016, monto depositado en la cuenta del actor USD \$4.500,00 estado ACREDITADA; QUINTA TRANSFERENCIA: 15 de febrero de 2016, monto USD \$4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; SEXTA TRANSFERENCIA: 15 de marzo de 2016, monto depositado en la cuenta del actor USD \$4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; SEPTIMA TRANSFERENCIA: 18 de abril de 2016, monto depositado en la cuenta del actor USD \$4.642,43 siendo su estado ACREDITADA.- 12.2.- 11.3.- En relación a los valores pendientes de liquidación calculados en el informe pericial en el número 3 del informe que dice. " CONSIDERACIONES TECNICAS : SALDOS DE CAPITAL IMPAGO.-INTERES POR MORA HASTA: 22/05/2019: \$ 3.973,37 TOTAL CAPITAL + INTERES POR MORA: SUMAN UN TOTAL CAPITAL * INTERESES MORA: \$ 8.922,36 (-) APORTE INDIVIDUAL \$ 566,66 TOTAL A PAGARSE: como pendientes de pago por la cantidad de (\$ 8.355,70) OCHO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 70/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)" 11.4.- De lo expuesto en el informe pericial, el Tribunal dentro del análisis y razonabilidad del mismo, ha considerado que si bien es cierto se trata de una sentencia constitucional de incumplimiento del caso 0121-11-IS, se ha cumplido efectivamente con la reparación material de las remuneraciones dejadas de pagar del período analizado con el pago de los haberes laborales del 15 de septiembre del 2010 hasta el 17 de mayo de 2011 por lo que este Tribunal acepta que el monto total de los valores que la entidad demandada debió pagar al actor y que constan en el informe pericial es la correcta y que se ha cuantificado en la suma de: USD\$ 37.142,43 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 43/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por lo tanto se acepta dicho monto total del cual se restan los valores transferidos en la cuenta del actor y que se han señalado anteriormente en siete (7) transferencias realizadas a la cuenta del accionante que dan un total de valor de USD\$ 37.142,43 SON (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 43/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por lo que este Tribunal Contencioso Administrativo no considera que existan valores por liquidar como señala el informe pericial en el numeral 3, puesto que en la etapa de ejecución de la causa laboral ya se canceló la totalidad determinada por un perito dentro de ese proceso, con sus respectivos intereses a la fecha de cumplimiento, por lo que no hay nada que liquidar como valores pendientes de pago.- Por todo lo expuesto se APRUEBA PARCIALMENTE EL INFORME PERICIAL realizado por la perito RAMIREZ ESTRELLA JUANITA LEONOR de fechas 22 y 28 de mayo de 2019 y su ratificación de fecha 26 de junio de 2019, los cuales han sido cancelados por la parte accionada GAD Municipal del cantón Salinas, según consta de fojas 217 a 223 y 245, sin existir valores pendientes por concepto de pago de remuneraciones ni de intereses legales.- 11.5.- Se dispone que la entidad accionada cancele los honorarios profesionales previamente establecidos por concepto del peritaje; para constancia del pago pericial se deberá remitir copias debidamente certificadas de la acreditación realizada en la cuenta del perito que en 72 horas de la notificación de esta resolución se señalará.- Oficiese a la Corte Constitucional con este auto.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

MORALES PIÑEIRO HERMELINDA NATALIA
JUEZ

JARAMILLO MONTESINOS JUAN CARLOS
JUEZ

VOTO SALVADO DEL DR. JUAN CARLOS JARAMILLO.- VISTOS.- El Dr. Juan Carlos Jaramillo, por no estar de acuerdo con el voto de mayoría emitida por las Juezas Dra. Bertha Mireya Guerrero Vargas y la Dra. Hermelinda Natalia Morales Piñeiros, emite el siguiente auto que es como sigue: PRIMERO.- Mediante Oficio No. 3912-CCE-SG-NOT-2018, de fecha 13 de julio de 2018 suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro en calidad de Secretario General de la Corte Constitucional, viene a conocimiento del tribunal la sentencia constitucional No. 029-18-SIS-CC de 6 de junio de 2018, que corresponde al caso No. 0121-11-IS-CC, referente a la acción de protección No. 757-2010 que sigue RUBEN GIOVANNY QUIÑONEZ AVILES en contra de ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO Y JEFE DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SALINAS; SEGUNDO.- En virtud del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal es competente para proceder con la cuantificación de reparación económica ordenada en sentencia No. 029-18-SIS-CC de 6 de junio de 2018, que corresponde al caso No. 0121-11-IS-CC, debidamente ejecutoriada, en cuya parte resolutive señala: "Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 12 de mayo del 2011 por el juez décimo sexto de lo civil de Santa Elena, dentro del caso No. 2010-0757. 2.- Aceptar la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada. 3.- Como medida de reparación integral, se dispone: 3.1. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Salinas, pague a favor del accionante las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su reincorporación.- 3.2. La determinación del monto de la reparación económica que se dispone en el numeral anterior a favor del señor Rubén Giovanni Quiñonez Avilés, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa con sede en la Provincia del Guayas, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia aprobada el 13 de junio de 2013 signada con el No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN, y, la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro del caso No. 0024-10-IS, aprobada el 22 de marzo del 2016; para lo cual la Secretaria General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, 3.3.- Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la Provincia del Guayas, en el término de treinta días a partir de la notificación de la presente sentencia remita a la Corte Constitucional un informe pormenorizado respecto al estado del proceso de ejecución de reparación económica en la presente sentencia. 4.- Las medidas de reparación dispuestas en la presente sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con

la constitución de la República del Ecuador, la Ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerándola decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi. 5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.” (lo subrayado me pertenece). De fojas 119 del cuaderno procesal se encuentra el oficio No. 3912-CCE-SG-NOT-2018 dirigido a Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, suscrito por el Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual señala: “Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 029-18-SIS-CC de 06 de junio de 2018, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes 0121-111-IS, presentada por Rubén Giovanni Quiñonez Avilés, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la parte resolutive de la sentencia.”; TERCERO.- Este juzgador, oportunamente emitió un voto salvado de fecha 8 de agosto de 2018, en el cual indico que se debía disponer que el juez de conoció la acción constitucional de origen remita al tribunal el expediente original o en copias certificadas, en cumplimiento de lo taxativamente señalado en la Regla Jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, contenida en el SENTENCIA No. 011-16-SIS-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, correspondiente al caso No. 0024-10-IS, publicada en el Registro Oficial Suplemento 850 de 28 de Septiembre del 2016, que en su parte pertinente dispone: “(....) b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. (.....) b.5 En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.(.....)” [lo subrayado me pertenece]; la Regla Jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, en su apartado b.5 taxativamente dispone que en caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente [lo subrayado me pertenece]; en la especie, éste juzgador advierte que no consta el expediente constitucional inicial, en original o copias simples, consecuentemente era deber del Tribunal cumplir con lo dispuesto en apartado b.5 de la Regla Jurisprudencial de la referencia, por lo que se dispuso que se remita atento oficio al Juez Décimo Sexto de lo Civil de Santa Elena o la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA, para que remita a este Tribunal en el término de cinco días, el expediente original o las copia de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 24301-2010-0757; CUARTO.- Sin perjuicio de lo manifestado es necesario indicar que éste juzgador, luego de emitir el voto salvado, no expidió ni suscribió ningún auto en la sustanciación del proceso de ejecución, ni mucho menos el auto de fecha 2 de mayo de 2019, que obra a fojas 239 del proceso, mediante el cual

Corte Constitucional, contenida en el SENTENCIA No. 011-16-SIS-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, correspondiente al caso No. 0024-10-IS, publicada en el Registro Oficial Suplemento 850 de 28 de Septiembre del 2016; QUINTO.- En el voto de mayoría, se concluye que el tribunal acepta que el monto total de los valores que la entidad demandada u obligada al pago de la reparación económica que constan en el informe pericial, es la correcta, cuya cantidad asciende a TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 43/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$ 37.142,43); sin embargo, más adelante indica que a esos valores se debe restar los valores transferidos en la cuenta del actor, cuyo monto asciende a TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 43/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$ 37.142,43), valores que corresponden a siete (7) transferencias realizadas a la cuenta del accionante, por motivo de cumplimiento del mandato de ejecución que corresponde al juicio Laboral signado con el Nro. 2537-2013, conforme se desprende del acuerdo de pago que obra en el proceso a fojas 166 a 167, concluyendo que no hay nada que liquidar ni mandar a pagar; la conclusión a la que arriba el tribunal en el voto de mayoría es errada por cuanto el proceso de ejecución es autónomo, el cual se desarrolla bajo las reglas emitidas por la Corte Constitucional, sin que el mismo tenga relación con el juicio laboral que el señor RUBEN GIOVANNY QUIÑONEZ AVILES haya seguido en contra del GAD Municipal de Salinas, pues el proceso de reparación económica nace de la disposición de un JUEZ CONSTITUCIONAL por la violación de un derecho de índole constitucional, lo resuelto por la justicia ordinaria no es cosa juzgada en materia constitucional, pues no se trata de la misma materia, salvo que la CORTE CONSTITUCIONAL haya dispuesto en la etapa de ejecución que se tome en cuenta para efectos de liquidación los valores pagados por el Municipio en el Juicio Laboral, situación que no consta en el proceso, razón por la cual este juzgador considera primordial que se debió adjuntar al proceso las copias del proceso constitucional original, sin embargo no se lo hizo [lo subrayado me pertenece]; en este orden de ideas es necesario citar lo que ha resuelto la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, del caso N°. 0024-10-IS, que nos enseña: “(...) la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente un cuantificación dentro un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, las ejecuciones de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en nuevo proceso en la justicia ordinaria que declara la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica (...)”. Por todas estas consideraciones este Juzgador no está de acuerdo con los argumentos expuestos en el voto de mayoría, señalando que se debe primeramente disponer que se agregue al proceso el expediente original de la acción de la protección, luego de lo cual se procederá con el trámite de ejecución, en donde se analizará si efectivamente el juez constitucional dispuso que se tome en cuenta el valor de la indemnización pagada por motivo de la sentencia laboral. NOTIFIQUESE.-

f).- GUERRERO VARGAS BERTHA MIREYA, JUEZ; JARAMILLO MONTESINOS JUAN

CARLOS, JUEZ; MORALES PIÑEIRO HERMELINDA NATALIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MACIAS NARANJO TANNIA AZUCENA
SECRETARIA



